

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y 06942/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con número de folio 00128/ZINACANT/IP/2019 y 00144/ZINACANT/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Zinacantepec, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fechas veintinueve de julio y seis de agosto de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

**00128/ZINACANT/IP/2019**

*“Solicito copias fieles del Título Profesional y Cédula Profesional en sus versiones públicas, así como de la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México del Director de Obras Públicas, en base a lo dispuesto en los artículos 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. “(sic)*

**00144/ZINACANT/IP/2019**

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*Solicito copias fieles del Título Profesional y Cédula Profesional en sus versiones públicas y de la Certificación de Competencia Laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Desarrollo Económico y Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria o equivalentes, en base a lo dispuesto en los artículos 32 y 96 Ter de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** a través del SAIMEX.

**2. Respuestas.** Con fecha quince y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa de la siguiente manera:

**00128/ZINACANT/IP/2019**

*“Se da respuesta a su solicitud de información esperando le sea de utilidad, sin omitir señalar que tiene derecho a inconformarse en la forma y término indicado en el oficio de respuesta que se adjunta.” (sic)*

**00144/ZINACANT/IP/2019**

*“Se da respuesta a su solicitud de información esperando le sea de utilidad, sin omitir señalar que tiene derecho a inconformarse en la forma y término indicado en el oficio de respuesta que se adjunta.” (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado, agregó a cada una de sus respuestas tres archivos electrónicos, los cuales se omiten al ser del conocimiento de las partes.

**3. Interposición de los recursos de revisión.** Inconforme el solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX

en fecha dieciséis y veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

**Recurso 06664/INFOEM/IP/RR/2019**

**a) Acto impugnado.**

*“NO SE ME PROPORCIONA LA INFORMACION SOLICITADA.” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“L a respuesta a la información es incompleta, ya que entrega una copia de carta de pasante y no del título profesional del director de obras públicas, así como presenta una constancia vencida de la certificación de competencia laboral del mismo servidor público, que es la documentación requerida a través del SAIMEX que se manifiesta en la solicitud No. 00128/ZINACANT/IP/2019.” (sic)*

**Recurso 06942/INFOEM/IP/RR/2019**

**a) Acto impugnado.**

*“ENTREGA DE INFORMACION INCOMPLETA” (sic)*

**b) Motivos de inconformidad.**

*“LA INFORMACIÓN ENTREGADA CON RELACIÓN A EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES UNA CONSTANCIA DE COMPETENCIA YA VENCIDA MAS NO PRESENTA EL CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL, PARA EL COORDINADOR MUNICIPAL DE MEJORA REGULATORIA SE PRESENTA UNA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN AL DIPLOMADO EN MEJORA REGULATORIA DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO MÉXICO, PERO SIN EMBARGO NO PRESENTA DOCUMENTO QUE AVALE SU PARTICIPACIÓN Y APROBACIÓN EN DICHO DIPLOMADO, EN EL CASO DEL DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO SE TIENE*

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*ÚNICAMENTE UNA IMPRESIÓN DE INVITACIÓN AL MISMO PARA LA APERTURA DEL DIPLOMADO FUNCIONES DE DESARROLLO ECONÓMICO EN MODALIDAD VIRTUAL, PERO NO HAY EVIDENCIA DE QUE LO HAYA CURSADO Y NO SE TIENE LA CERTIFICACIÓN DE SU COMPETENCIA LABORAL, Y PARA EL TESORERO MUNICIPAL NO PRESENTA TITULO Y CÉDULA PROFESIONAL NI CERTIFICADO DE COMPETENCIA LABORAL, POR LO ANTERIOR SOLICITO SE COMPLEMENTE LA INFORMACION A LA BREVEDAD." (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **06664/INFOEM/IP/RR/2019** fue turnado al Comisionado ponente, mientras que el **06942/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del recurso de revisión:** En fechas veintidós de agosto y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fechas dos y trece de septiembre de los corrientes, a través de los cuales amplió su respuesta inicial, por lo que fue necesario ponerlo a la vista del particular en fechas siete de octubre de los corrientes.

**7. Cierre de instrucción.** En fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve y el recurrente presentó recurso de revisión el veinticinco de junio del mismo año, esto es al décimo quinto día hábil en que tuvo conocimiento del acto impugnado; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*(...)*

*V. La entrega de información incompleta;*

*...”*

Lo anterior se estima así puesto que el recurrente se duele de que la información solicitada no le fue entregada de manera completa, ya que le remitieron documentos que no solicita.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y si resulta procedente su entrega.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el solicitante le requirió al **Ayuntamiento de Zinacantepec, el Título, Cédula y Certificación de competencia laboral**, de los siguientes servidores públicos:

1. Director de Obras Públicas
2. Secretario del Ayuntamiento
3. Tesorero Municipal
4. Director de Desarrollo Económico
5. Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria

Ante los planteamientos requeridos por el particular en sus solicitudes de acceso a la información pública, el Sujeto Obligado remitió diversos documentos con los que esencialmente intentó brindar respuesta al particular, informando a través de la Dirección de Administración que anexaba la documentación con la contaba por lo que fueron anexados diversos documentos consistentes constancias de inscripción a los procesos de certificación, certificados de estudios y títulos en versión pública, sin adjuntar el respectivo Acuerdo de Clasificación en donde se sustentará la eliminación de los datos.

Sin embargo, una vez notificada la respuesta, el particular presentó los medios de defensa que ahora se resuelven, argumentando principalmente que la información se encontraba de manera incompleta además de que los documentos no consistían en lo requerido.

Derivado de la interposición de los medios de impugnación, el Sujeto Obligado realizó su informe justificado en donde medularmente manifestó que no contaban con la mayoría de la documentación, sin embargo fue remitido un Diploma del

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Coordinador General de Mejora Regulatoria y la certificación del Secretario del Ayuntamiento, empero al no colmar satisfactoriamente el requerimiento no fue puesto a la vista del particular el informe del recurso 06942/INFOEM/IP/RR/2019, por las razones que se expondrán más adelante.

Para tener una mayor comprensión de lo narrado con anterioridad, se inserta la tabla siguiente:

Título, Cédula y Certificación	Respuesta	Informe	Colma
Director de Obras Públicas	Carta de pasante (testan fotografía) Constancia de proceso de certificación	No cuenta con título profesional No cuenta con certificación	NO
Secretario del Ayuntamiento	Constancia de certificación 27/02/19 Anexa título licenciatura (testan fotografía)	Anexa certificación (no testa fotografía)	NO
Tesorero Municipal	Título en trámite y examen de certificación se presenta el 22 de septiembre de 2019 Anexa currículum Anexa certificado de estudios	Entra en funciones 1/08/19 por lo tanto no cuenta con título	NO
Director de Desarrollo Económico	Correo de invitación a certificación Acta de titulación (testan fotografía)	Constancia de que resultó competente para certificación	NO
Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria	Constancia de inscripción a Diplomado de fecha 02 de mayo 2019. Anexa certificado de estudios en maestría y Título universitario (testan fotografía) Anexa cédula profesional	Diploma (testa fotografía)	NO

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Previo a iniciar el análisis de la información, cabe mencionar que en los motivos de inconformidad planteados por el particular, se hallaron manifestaciones que no fueron planteadas desde un inicio en la solicitud por lo que dicho argumento lejos de atacar la respuesta a la solicitud, se traduce en una *plus petitio*, lo cual no resulta permisible en la materia, esto es, los particulares una vez formulada su solicitud inicial no pueden modificarla o ampliarla y menos aún si les fue otorgada la oportunidad para su ampliación, a través de posteriores promociones o en el momento de ingresar su recurso de revisión; por tanto la materia de las solicitudes de información se circunscribe a que se permita el acceso a los documentos inicialmente solicitados y en su caso a los aclarados o corregidos.

Dichas manifestaciones, consisten en las siguientes: “NO PRESENTA DOCUMENTO QUE AVALE SU PARTICIPACIÓN Y APROBACIÓN EN DICHO DIPLOMADO.”, “PERO NO HAY EVIDENCIA DE QUE LO HAYA CURSADO”(sic)

Relacionado con lo anterior, cabe traer a colación lo plasmado en el criterio número 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto lo que a continuación se transcribe:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior,*

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”*

Por lo que este Órgano Garante está impedido para pronunciarse respecto de la información adicional, por lo cual se dejan a salvo los derechos del particular para que interponga una nueva solicitud de información respecto de los puntos novedosos.

Ahora bien, es de recordar que el particular requiere acceder a la certificaciones de siete servidores públicos de la administración 2019-2021<sup>1</sup>, por lo cual es importante referir que de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México los Ayuntamientos se renovaran cada tres años e iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación y se integrarán por un presidente municipal y le número de síndicos y regidores que conforme al criterio poblacional establecido en el artículo 16 corresponda a cada municipio.

De igual manera, se prevé que dentro de la administración pública municipal, para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento serán nombrados un Secretario del Ayuntamiento y los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, mismos que serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento<sup>2</sup>, por lo

---

<sup>1</sup> Se determina que es de la administración 2019-2012 debido a que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 16 menciona que los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciando su periodo el uno de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, en el caso concreto la nueva administración entró en funciones el pasado primero de enero de dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Fracción XVII del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

que dispone una serie de requisitos para los que serán nombrados, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de referencia:

*“Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas. Protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. *Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. *No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. *No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;*
- IV. *Contar con título profesional y acreditar experiencia mínima de un año en la materia, anta el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*
- V. *En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.”*

Aunado a lo anterior, la normatividad establece que para ocupar otros cargos será necesario acreditar los conocimientos mediante certificaciones, como es el caso del Coordinador General de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Desarrollo Económico, Desarrollo Urbano y Ecología o unidades administrativas equivalentes, dichas certificaciones se establecen en los artículos 81 Bis, 85 Sexies, 91, 96, 96 Ter, Quintus y artículo 113 que a manera de resumen establecen lo siguiente:

Denominación Ley Orgánica Municipal	Denominación conforme al Bando Municipal 2019	Fundamento Legal
Secretario del Ayuntamiento	Secretaría del Ayuntamiento	<i>Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes: I. En municipios que</i>

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
 acumulado  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
 Zinacantepec  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

		<p>tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;          Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.</p>
Tesorero	Tesorería Municipal	<p>Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:</p> <p>I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contableadministrativas, con experiencia mínima de un año y Certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.</p>
Director de Obras Públicas	Director de infraestructura y obras públicas	<p>Artículo 96 Ter. El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, <u>o contar con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.</u>          Acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.</p>

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Director de Desarrollo Económico	Director de Desarrollo Económico	<p><i>Artículo 96 Quintus. El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa o <u>contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.</u></i></p> <p><i>Acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.</i></p>
Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria	Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria	<p><i>Artículo 85 Sexies. El Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional, además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones, el diplomado en materia de mejora regulatoria expedido por el Instituto de <u>Profesionalización de los Servidores Públicos del Estado de México o la <u>certificación</u> de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.</u></i></p>

Como bien se desprende del cuadro anterior, la Ley determina los cargos que necesitan acreditar una certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México (IHAEM), misma que deberá expedirse dentro del periodo de seis meses posteriores al inicio de las funciones, es decir, que los nuevos servidores públicos cuentan con seis meses para certificarse.

En ese sentido, es de recordar que a través de la Comisión Certificadora de Competencia Laboral de los Servidores Públicos del Estado de México

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

(COCERTEM) que el IAHEM certifica a los servidores públicos mencionados con anterioridad, para ello es importante mencionar que la certificación de competencia laboral requerida es el proceso mediante el cual un organismo acreditado, reconoce que una persona ha demostrado su competencia, para desempeñar una función productiva determinada, con base en la Norma Institucional de Competencia Laboral aprobada (NICL), dicha norma describe lo que una persona es competente de saber y hacer en su función laboral<sup>3</sup>.

Para al fin, la COCERTEM desarrolla planes de evaluación con los candidatos para establecer la fecha y hora en que se llevará a cabo el proceso de evaluación, indicándole los derechos y obligaciones correspondientes; además la evaluación se hace de tres tipos: evaluación de conocimientos, desempeño y productos; el primero de los se trata de un cuestionario que permite evaluar los conocimientos adquiridos, en la segunda fase se aplica una guía de observación que permite evaluar las habilidades, aptitudes y destrezas de un candidato para desempeñar alguna función productiva y en la tercera se aplica una lista de cotejo que permite evaluar los elementos que deben contener los papeles de trabajo establecidos en una Norma Institucional de Competencia Laboral, con la finalidad de obtener un certificado o documento emitido por la Comisión en el cual se manifiesta la competencia de una persona para desempeñar una función productiva, por cumplir los requisitos de una o algunas Normas de Competencia Laboral.

---

<sup>3</sup> Certificación, disponible en [http://ihaem.edomex.gob.mx/que\\_es\\_la\\_certificacion](http://ihaem.edomex.gob.mx/que_es_la_certificacion).

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para tales efectos, la COCERTEM ha desarrollado un calendario de evaluaciones aplicable para los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecinueve, tomando en consideración que junio sería el último mes para que los nuevos servidores públicos obtengan la certificación correspondiente, por ello a manera de referencia se toma el siguiente extracto del calendario.

Optimización Hacendaria → Calendario de evaluaciones

Calendario de diagnóstico / evaluaciones / reevaluaciones

No Convocatoria	Fecha	
	7 y 20 de febrero	Diagnósticos
2019-02	28 de febrero (FDEEM, AFOMDIF, FCOA) 27 de febrero (AHPM, SA, GPM) 28 de febrero (CYMIPM, FUIPPE, DARHMYSGGM)	Evaluación y Reevaluación
	6 y 7 de marzo	Diagnósticos
2019-03	19 de marzo (FDEEM, AFOMDIF, FCOA) 20 de marzo (AHPM, SA, GPM) 21 de marzo (CYMIPM, FUIPPE, DARHMYSGGM) 28 y 28 de marzo (EAOICAPM)	Evaluación y Reevaluación
	3 y 4 de abril	Diagnósticos
2019-04	1 de abril (EAOICAPM) 5 de abril (ADUYOTM, APPMABYDS, FCOMREYM) 23 de abril (EAOICAPM, APPMABYDS) 26 de abril (FDEEM, AFOMDIF, FCOA, ADUYOTM) 26 de abril (AHPM, SA, GPM) 30 de abril (CYMIPM, FCOMREYM, FUIPPE, DARHMYSGGM)	Evaluación y Reevaluación
	8 y 9 de mayo	Diagnósticos
2019-05	20 de mayo (EAOICAPM, APPMABYDS) 22 de mayo (FDEEM, AFOMDIF, FCOA, ADUYOTM) 23 de mayo (AHPM, SA, GPM) 24 de mayo (CYMIPM, FCOMREYM, FUIPPE, DARHMYSGGM)	Evaluación y Reevaluación
	5 y 6 de junio	Diagnósticos
2019-06	24 de junio (EAOICAPM, APPMABYDS) 26 de junio (FDEEM, AFOMDIF, FCOA, ADUYOTM) 27 de junio (AHPM, SA, GPM) 28 de junio (CYMIPM, FCOMREYM, FUIPPE, DARHMYSGGM)	Evaluación y Reevaluación

Como se puede observar de la imagen anterior, para el proceso de certificación de la COCERTEM se establecen seis convocatorias al año, en donde se dan distintas fechas para la certificación de los servidores públicos que vayan a desempeñarse en las funciones establecidas por la Ley Orgánica Municipal, por lo que al momento de emitir la presente resolución ya fue concluido el primer periodo y por ello solamente siguen abiertas de las convocatoria 2 a 6, por lo que se considera procedente ordenar

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

la entrega de las certificaciones de los servidores públicos antes referidos; y solo para el caso de que al momento de dar cumplimiento a la resolución no se cuenten aún con la certificación correspondiente deberán emitir el acuerdo de inexistencia correspondiente, toda vez que conforme a la normatividad prevista en la materia, la certificación tiene un periodo de seis meses tomada la posesión del cargo, por lo que en el entendido de que los servidores públicos corresponden a la administración 2019-2021, la cual tomó posesión el primero de enero de los corrientes, por Ley ya deben contar con la certificación correspondiente.

En tal sentido es procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin de dar satisfacción a la solicitud de información del recurrente.

La búsqueda exhaustiva de la información puede tener dos efectos: que se localice la documentación que contenga la información solicitada en dicho caso lo procedente será la entrega de la información al solicitante; por otro lado puede suceder que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información el Comité de Transparencia deberá emitir la declaratoria de inexistencia de la información de mérito.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido literal se señala enseguida:

*“CRITERIO 0004-11*

*INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

*“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente*

*fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”*

Por lo que la declaración de inexistencia en el caso de no localizar la información deberá realizarse igualmente en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las*

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de los documentos de los que se pueda desprender la información solicitada, derivado de la antigüedad de la que se requiere, no se localice documento alguno que pueda satisfacer la petición, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada, ello por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallan las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

No obstante lo anterior, como fue pronunciado por el Sujeto Obligado para el caso del **Tesorero Municipal** no aplicaría la inexistencia de la información ya que éste servidor público entró en funciones el primero de agosto de dos mil diecinueve según lo refiere el informe justificado; por lo tanto se advertiría que tiene como plazo para la entrega de dicho documento enero de dos mil veinte, por lo que de ser el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva de la certificación de éste servidor público, la misma no se localice bastará con que lo haga del conocimiento del particular.

Derivado de lo expuesto con anterioridad, se puede advertir que efectivamente el Sujeto Obligado cuenta con las atribuciones necesarias para poseer la información materia de las solicitudes de información, tan es así que se remitieron diversos documentos que se relacionan con lo solicitado, empero no colmaron lo solicitado por no corresponder con lo mismo y por haberse emitido en una supuesta versión pública en la cual se suprimieron datos de naturaleza pública como la fotografía.

Al respecto, es de precisarse que la **fotografía** no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial aún y cuando es considerada como dato personal; ello en razón de que los servidores públicos que desempeñan cargos cuyas atribuciones - entre otras- son enfocadas a un rol de dirección, así como las de brindar atención al público en general a través de trámites generales básicos, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de parte de los Sujetos Obligados, por lo que ellos son el contacto directo entre éstos y los particulares.

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, en su caso con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado.

Asimismo, se estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios o, aun no siendo de manera directa, son los responsables de autorizarlos o bien otorgan atención al público.

Por lo anterior, la transparencia es imprescindible para la vigilancia pública, por ello, no se considera procedente la clasificación de la fotografía de un servidor público que tenga nivel medio o superior como confidencial pues resulta mayor el beneficio de conocer a las personas cuyo nivel y/o rango conlleva a emitir actos de autoridad.

En esta lógica, lo procedente en el presente asunto es ordenar de nueva cuenta el soporte documentales en el que el Sujeto Obligado eliminó la fotografía, pues tal y como se ha señalado, la misma ostenta una especial relevancia que conlleva a un interés público en conocer quien toma las decisiones que afectan de manera directa la organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Ahora bien, conforme al cuadro que fue insertado al inicio del presente estudio, se advierte que en relación al Director de Desarrollo Económico así como el Director

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de Obras Públicas, no se encuentran constreñidos a entregar un título profesional y/o cédula, para el ejercicio de sus funciones ya que la Ley Orgánica establece que para acceder a esos cargos se requiere contar con título profesional en el área o contar con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento a la resolución proporciona los mismos documentos comprobatorios de estudios en una correcta versión pública y que son los que obran en su posesión respecto de esos servidores públicos se advierte que el derecho del particular habría sido colmado por la autoridad mediante la respuesta.

Por cuanto hace al Secretario del Ayuntamiento, cabe recordar que conforme a la normatividad aplicable, éste servidor público tendría que presentar un título profesional siempre y cuando el municipio al que pertenezca tengan más de 150 mil habitantes o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior.

En ese sentido al consultarse la población estimada, del Municipio de Zinacantepec se pudo advertir que conforme a la página del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el municipio cuenta con 188,927 habitantes por lo que ese servidor público forzosamente debe presentar el 'título profesional para el desempeño del cargo.

Por último, cabe resaltar que dentro de la respuesta vertida por el Sujeto Obligado con el afán de satisfacer las solicitudes de información, se remitieron varios documentos en donde se dejaron datos personales a la vista, vulnerando con ello el

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

derecho humano a la protección de los datos personales del prestador de servicios e incumpliendo con los preceptos normativos en materia de transparencia y protección de datos personales.

En ese sentido, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, es considerado un dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico<sup>4</sup>.

En ese sentido, la Ley en materia de protección de datos establece que existen los datos personales sensibles que son todos aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, que de manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

---

<sup>4</sup> Fracción XI del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así, la Ley de Transparencia vigente en la entidad señala que estos datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que los Sujetos Obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que los contenga, asimismo la Ley señala como un deber de los Sujetos Obligados, además de transparentar y permitir el acceso a la información, el proteger los datos personales que obren en su poder<sup>5</sup>, de igual forma la Ley en mérito en su artículo 86 indica que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar de los titulares de los datos a que haga referencia la información.

En ese contexto, por Ley se determina que los datos personales son información de carácter confidencial, según lo indicado en la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia local, que señala lo siguiente:

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*...”*

---

<sup>5</sup> Artículos 6 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, se puede advertir que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado desconoce las normas y procedimientos que se deben seguir para brindar atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, ya que la Ley es clara al referir que cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, misma que de acuerdo con el procedimiento de clasificación previsto en la norma especializada, se deberá llevar a cabo en el momento en que se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia por medio de una resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en donde se justifique la supresión de los datos.

Bajo tales argumentos, se debe entender que el Sujeto Obligado incumplió todas estas normas al entregar documentación que contienen visibles los datos relativos a correos electrónicos de particulares, calificaciones, números de cuenta de alumnos y demás datos académicos de índole personal que únicamente atañen a los servidores públicos en su calidad de estudiantes de diversas instituciones educativas, incurriendo con ello en una grave violación a su derecho constitucional a la protección de los datos personales y dejándolos en un estado de vulnerabilidad, ya que de hacerse el mal uso de sus datos personales, sujetos mal intencionados podrían atentar en contra de su seguridad, por lo que se le insta a que en ocasiones subsecuentes acate las normas y procedimientos establecidos en la Ley y demás

normatividad aplicable con el objeto de cumplir con las obligaciones que en la materia se le han conferido; por lo tanto este Órgano Garante considera necesario dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones tome las medidas pertinentes.

Derivado del incumplimiento a las normas en materia de transparencia y protección de datos personales, se considera necesario ordenar de nueva cuenta, en una correcta versión pública la información remitida, ello con el objetivo garantizar el derecho a la protección de datos personales de los titulares en relación con el derecho humano a la reutilización y/o trasmisión de la información del solicitante; para por un lado limitar al particular solicitante a seguir utilizando, transmitiendo o a informar los documentos en los que se contienen datos cuya naturaleza es clasificada y que de manera errónea fue considerada como información pública por parte del Sujeto Obligado.

Así, la medida adoptada por esta ponencia de ordenar al Sujeto Obligado de entregar de nueva cuenta la información, se propone atendiendo a los principios que rigen tanto al Derecho de Acceso a la Información con relación al Derecho a la Protección de Datos Personales, resulta ser una medida, idónea pues es la única forma de que el peticionario ostente la información que es de su interés sin la limitante de no poder difundirla o transmitirla al contener datos personal, así mismo en necearía para garantizar que los datos personales no se sigan transmitiendo sin consentimiento de los titulares.

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo tanto, Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente, debe señalarse que de ser el caso en que los documentos que vayan a ser entregados por el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, para dar cumplimiento a la presente resolución, contengan datos que deban ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá hacer la elaboración de la versión pública de tales documentos a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabo al derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”*

*“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”*

*“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”*

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo con la

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

En el caso específico en los documentos que se ordenan, pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **firma de los particulares** y cualquier otro dato que por su naturaleza confidencial pudiera conllevar un riesgo grave para la esfera privada de los servidores públicos.

Dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con

base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

*“Artículo 23. (...)*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”*

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una*

*persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana."*

Ahora bien, es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."*

*"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."*

*"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."*

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual, a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

*“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, de ser el caso; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el Considerando Cuarto, por lo que se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

1. Certificaciones o documento análogo de los servidores públicos siguientes:
  - a) Secretario del Ayuntamiento
  - b) Tesorero Municipal
  - c) Director de infraestructura y Obras Públicas
  - d) Director de Desarrollo Económico
  - e) Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria
  
2. Título y cédula profesional
  - a) Secretario del Ayuntamiento
  - b) Tesorero Municipal
  - c) Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

3. Documentos probatorios del último grado de estudios.
  - a) Director de infraestructura y Obras Públicas
  - b) Director de Desarrollo Económico

Para la entrega de información en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman, mismo que también hará de conocimiento del particular.

De ser el caso, que a la fecha de dar cumplimiento a la resolución aún no se cuente con las certificaciones y títulos correspondientes, el Comité de Transparencia deberá emitir Acuerdo de Inexistencia, en términos de los artículos 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por cuanto hace al inciso b del numeral 1 y la cédula profesional referida en el numeral 2 , en el caso que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información no se localice adquisición alguna, bastará con que lo haga del conocimiento del recurrente.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Recurso de Revisión: 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto. Gírese** oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en término de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Ausencia Justificada)

**Recurso de Revisión:** 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y  
acumulado  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de  
Zinacantepec  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**iInfoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 06664/INFOEM/IP/RR/2019 y 06942/INFOEM/IP/RR/2019 .